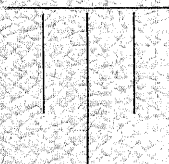


ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA

“HIDRÁULICA MONCAYO,,



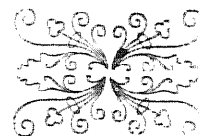
2500

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA

Hidráulica Moncayo



PAMPLONA.—1924

Imp. y Lib. de Vda. de T. Bescansa
Doña Blanca de Navarra, 25



En virtud de escrituras otorgadas en la Ciudad de Pamplona el 1.º de Noviembre de 1909, ante el Notario D. Juan Miguel Astiz, y por otras escrituras otorgadas ante el mismo Notario el 31 de Marzo de 1916 y 27 de Septiembre de 1920 y ante el Notario D. Miguel Alejandro Lanz el 31 de Marzo de 1924 quedó constituida la Sociedad Anónima "Hidráulica Moncayo,, con arreglo a los siguientes

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

De la Sociedad, su denominación, objeto y domicilio

ARTÍCULO 1.º Con la denominación de "Hidráulica Moncayo,, se constituye una Sociedad mercantil, industrial, anónima, que se regirá por los presentes Estatutos y subsidiariamente por las disposiciones del Código de Comercio.

ART. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Pamplona y en el local que se designe al efecto.

ART. 3.º Serán objeto de la Sociedad las operaciones siguientes:

A La producción de energía eléctrica utilizando dos saltos del río Queiles en Vozmediano y el suministro de alumbrado eléctrico en Tudela, sus arrabales y pueblos próximos, tanto de Navarra como de las provincias de Logroño, Zaragoza y Soria, en que se considere conveniente a los intereses sociales la implantación del negocio.

B El suministro de fuerza electro-motriz,

destinada a la industria u otras aplicaciones dentro del perímetro en que proceda ser utilizada.

C. La adquisición o instalación de la maquinaria, aparatos cables y demás elementos necesarios para los objetos expresados en los dos párrafos anteriores, así como todo comercio, industria o explotaciones con ellos relacionados.

D. La compra, permuta, hipoteca, arrendamiento y demás contratos de adquisición o enajenación de terrenos u otros inmuebles para realizar el objeto social en cualquiera de los extremos consignados en el presente artículo

E. Todos los demás actos y contratos necesarios o convenientes para la realización del fin social.

ART. 4.º La duración de la Sociedad será indefinida, pudiendo disolverse por acuerdo de la Junta general extraordinaria de la misma, o constituirse en otra forma, cuando la propia Junta lo tenga por conveniente.

TÍTULO SEGUNDO

Del Capital Social, Acciones y Obligaciones

ART. 5.º El capital social será de cuatro millones de pesetas, representado por ocho mil acciones de quinientas pesetas cada una. Este capital podrá ser aumentado una o más veces por acuerdo de la Junta General.

ART. 6.º Las acciones serán al portador una vez hecho el desembolso del cincuenta por ciento del valor que las mismas representen, e irán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración.

ART. 7.º Las Acciones son indivisibles para con la Sociedad, que no reconoce más que un solo propietario por cada acción. Al efecto, los coopticipes en una misma acción están obligados a concentrar en una sola persona su representación respecto de la Sociedad.

ART. 8.º Es socio todo el que posea diez o más acciones. Los que posean menos de diez acciones son meros accionistas, quienes podrán agruparlas hasta reunir el número de diez acciones para que siendo representadas por una misma persona tenga el carácter de socio.

ART. 9.º Los herederos o acreedores de cualquiera de los accionistas no podrán intervenir judicialmente los bienes sociales ni intervenir en su administración, debiendo atenderse siempre a los inventarios y balances de la Sociedad y a los acuerdos de las Juntas generales.

ART. 10. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y tres del Código de Comercio, los accionistas no contraen otra responsabilidad pecuniaria que la del pago del importe de sus acciones.

ART. 11. Para las acciones que se extravíen o destruyan, regirán las mismas disposiciones que determina el Código de Comercio para los documentos al portador.

ART. 12. Se emiten además obligaciones hipotecarias por valor de trescientas sesenta y siete mil quinientas pesetas, de a quinientas pesetas cada una con el interés de cinco por ciento y amortizables en el término de quince años como máximum, quedando autorizado el Consejo de Administración para amorti-

zarlas en menor plazo si así lo estima beneficioso para los intereses de la Sociedad.

La amortización de estas obligaciones se hará por sorteo.

La Sociedad podrá también emitir más obligaciones; realizándose esta emisión solamente por acuerdo de la Junta general y a propuesta del Consejo de Administración.

ART. 13. Podrá la Junta general delegar el todo o parte de sus facultades en el Consejo de Administración para realizar las emisiones sucesivas y establecer las bases o condiciones para la amortización así como los demás pormenores que a la operación se refieran.

TÍTULO TERCERO

De la Administración de la Sociedad

ART. 14. La Sociedad se regirá y administrará:

- 1.º Por la Junta General de Accionistas.
- 2.º Por el Consejo de Administración.
- 3.º Por un Gerente.

TÍTULO CUARTO

De las Juntas Generales

ART. 15. La Junta general de accionistas convocada y constituida con arreglo a estos Estatutos representa a la Sociedad.

Dicha Junta será ordinaria y extraordinaria.

ART. 16. La Junta general ordinaria se celebrará anualmente el día que señale el

Consejo de Administración dentro del mes de Febrero con el fin de dar cuenta y razón de las operaciones practicadas en el ejercicio precedente.

ART. 17. La Junta general extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración, o lo soliciten accionistas que representen la cuarta parte del capital desembolsado.

ART. 18. El Presidente del Consejo de Administración, o quien haga sus veces, convocará, las Juntas generales así ordinarias como extraordinarias, por medio de anuncio publicado con diez días por lo menos de antelación a la reunión de la Junta en el Boletín Oficial y en el periódico o periódicos de esta provincia que designe el Consejo.

En la convocatoria de las Juntas extraordinarias se expresará siempre el objeto de las mismas.

ART. 19. Los poseedores de diez o más acciones, que las hubiesen depositado en la Caja de la Sociedad, o en algún establecimiento de crédito tres días antes al designado para la celebración de la Junta general ordinaria o extraordinaria, tendrán en ella voz y voto, pudiendo emitir tantos votos como veces tengan el número de acciones que dan derecho a uno. El derecho de asistencia a las Juntas y voto, se acreditará con la exhibición del resguardo del depósito de las acciones.

ART. 20. Los accionistas no podrán estar representados en las Juntas por los que no lo sean. Las representaciones se conferirán por escritura pública, o por carta, o se acreditarán con la presentación del resguardo del depósito de las acciones a nombre del representante.

Las mujeres casadas, los menores de edad y los incapacitados, para administrar sus bienes que sean accionistas, necesitan para asistir a las Juntas con voz y voto, por sí o por medio de mandatario, además de lo establecido en este y en el precedente artículo que se hallen representados en la Junta legalmente.

ART. 21. Las Juntas generales, ya ordinarias, ya extraordinarias, se constituirán, deliberarán y acordarán válidamente, media hora después de la señalada en la convocatoria, sea cualquiera el número de accionistas que concurren y el capital que representen.

Esto no obstante, en las Juntas generales que hayan de resolver sobre la reforma de estos Estatutos, disolución y liquidación de la Sociedad, aumento o disminución del capital social, emisión de obligaciones simples o hipotecarias, u otras cuestiones de excepcional importancia, declarada así previamente por el Consejo de Administración o la Junta, se observará lo dispuesto en el Código de Comercio.

ART. 22. Los acuerdos en todas las Juntas generales, de cualquiera clase que sean, se tomarán por mayoría de votos entre los accionistas que a ellas concurren, y en caso de empate el Presidente de la Junta tendrá voto decisivo. Dichos acuerdos serán ejecutivos y obligatorios para todos los socios.

ART. 23. Las votaciones serán públicas, excepto cuando se trate de la elección de cargos, de asuntos personales, o cuando la Junta acuerde que sean secretas.

Para la votación y escrutinio en las Juntas generales extraordinarias se unirán a la Mesa dos Secretarios escrutadores, que serán los

dos accionistas concurrentes a ellas que tengan mayor número de acciones.

Las votaciones podrán ser también por aclamación.

ART. 24. Los acuerdos de las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar por acta en el libro destinado al efecto, en la que se expresarán los accionistas concurrentes a la sesión, el número de acciones que representan y el de votos que reúnan. Dichas actas serán firmadas por los individuos del Consejo que asistan a la sesión y dos accionistas concurrentes a ellas.

En todas las Juntas generales actuará como Secretario de ellas el que lo sea del Consejo de Administración y las certificaciones que expida de los acuerdos en ella tomados irán visadas por el Presidente de dicho Consejo y selladas con el sello de la Sociedad.

ART. 25. Corresponde a las Juntas generales:

1.º Nombrar y separar libremente a los individuos del Consejo.

2.º Examinar, discutir y aprobar o rechazar definitivamente el balance, inventario, memoria y cuentas relativas al ejercicio finalizado.

3.º Determinar la distribución de beneficios con arreglo a lo que dispongan estos Estatutos.

4.º Deliberar y acordar acerca de las proposiciones que el Consejo formule o cualquiera de los accionistas que tenga vota haya presentado a dicho Consejo con cinco días de antelación.

5.º Todo lo relativo a la modificación de

estos Estatutos, el aumento y disminución del capital social, emisión de obligaciones simples e hipotecarias, disolución y liquidación de la Sociedad.

6.º La resolución de todos aquellos asuntos que especialmente se las encomienda en estos Estatutos; entender de todos los casos no previstos o de dudosa interpretación y conocer y resolver cuantos asuntos interesen a la Sociedad y no sean de la especial competencia del Consejo o del Gerente.

TÍTULO QUINTO

Del Consejo de Administración

ART. 26. El Consejo de Administración estará constituido por siete individuos de los cuales designará el mismo Consejo uno para Presidente, otro para Vicepresidente y otro para Secretario. Los restantes se denominarán Vocales.

ART. 27. Las funciones del Consejo durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La renovación se hará por mitad cada dos años, saliendo los más antiguos, y alternando cuatro en un bienio y tres en otro. Del Consejo nombrado en estos Estatutos, saldrán tres Consejeros previo sorteo, a los cuatro años de haber ejercido sus cargos.

ART. 28. Todo Consejero, depositará en la Caja de la Sociedad cincuenta acciones de la misma, que no podrán enajenarse ni retirarse de ella hasta que se aprueben las cuentas del tiempo de su ejercicio.

ART. 29. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes, en el punto, día y hora

que el mismo acuerde, sin perjuicio de verificar por convocatoria del Presidente las demás reuniones que convengan a los intereses de la Sociedad, siempre que lo estime oportuno el mismo Presidente o lo pida un Consejero.

ART. 30. Los acuerdos del Consejo serán válidos y obligatorios cuando se adopten por mayoría de votos, siendo indispensable la concurrencia de cuatro consejeros para considerarle constituido.

En caso de empate, será decisivo, como de calidad, el voto del Presidente.

ART. 31. En caso de ausencia, enfermedad u otra imposibilidad del Presidente le reemplazará el Vicepresidente, y a falta de este, el Consejero que el Presidente determine.

ART. 32. El Consejo de Administración salvas las facultades especialmente reservadas y privativas de la Junta General ejerce la dirección y administración de la Sociedad y acuerda cuanto estime conveniente a sus intereses, correspondiéndole por lo tanto:

1.º Organizar, reglamentar, dirigir e inspeccionar la marcha de la Sociedad.

2.º Disponer lo necesario para la construcción de las instalaciones industriales y sus dependencias, eligiendo los sistemas que juzgue más conveniente para la mejor ejecución de las mismas.

3.º Acordar la adquisición, venta, permuta o gravámen de toda clase de maquinarias, aparatos y demás accesorios.

4.º Tomar dinero a préstamo por medio de pagarés, letras o cuentas de crédito hasta la cantidad de quinientas mil pesetas.

5.º Nombrar el Gerente y señalar su sueldo y participación de beneficios en su caso.

6.º Fijar a propuesta del Gerente, los gastos generales de Administración y aprobar la plantilla de los empleados de la Sociedad, señalando el sueldo que hayan de disfrutar.

7.º Acordar, también a propuesta del Gerente, el nombramiento y separación de las personas que hayan de ocupar los empleos de la Sociedad, fijando sus atribuciones, sueldos y emolumentos y asignándoles gratificaciones cuando lo crea conveniente.

8.º Acordar la época en que han de ponerse en explotación las diferentes secciones de sus instalaciones industriales.

9.º Fijar y modificar las tarifas y la manera de percibir sus precios y hacer los convenios que considere conveniente.

10.º Redactar los reglamentos relativos a la organización del servicio y a la explotación y policía de sus establecimientos o instalaciones industriales si lo estima oportuno.

11.º Enajenar el material y efectos que resulten inútiles para el servicio.

12.º Resolver acerca de los contratos u operaciones industriales que convenga realizar con otras Sociedades o particulares.

13.º Determinar la colocación temporal de fondos.

14.º Acordar el reparto a cuenta de beneficios del año en curso.

15.º Presentar anualmente a la Junta General las cuentas del ejercicio anterior, el balance y el inventario, una Memoria expositiva del expresado ejercicio y proponer en su caso a la Junta la distribución de beneficios.

16.º Convocar las Juntas Generales.

17.º Disponer lo conducente para la ejecución de los acuerdos o resoluciones de la

Junta General, salvo cualquier delegación especial de la misma para ello.

ART. 33. El Consejo de Administración podrá cuando lo juzgue conveniente, delegar el todo o parte de sus atribuciones para uno o varios negocios determinados.

ART. 34. Los individuos del Consejo de Administración no contraen por razón de su cargo, ninguna obligación personal ni solidaria, relativamente a los compromisos de la Sociedad. Unicamente responden del desempeño de su cometido con arreglo a estos Estatutos.

ART. 35. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración, se harán constar en actas que se extenderán en un libro, firmadas las de cada sesión por los concurrentes a ellas.

Las copias y extractos de las actas, para que sean válidos deberán ir autorizados por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. El Secretario tendrá también a su cargo el libro de actas de las Juntas generales, custodiará el archivo y desempeñará, auxiliado por el personal administrativo de la Sociedad, las demás funciones propias de su cargo.

ART. 36 Cuando ocurriese alguna vacante en el Consejo de Administración, la proveerá interinamente dicho Consejo.

TÍTULO SEXTO

Del Presidente del Consejo de Administración.

ART. 37. Corresponde al Presidente y por su ausencia, incompatibilidad o vacante al Vice-Presidente o Vocal que haga sus veces:

- 1.º Ostentar la representación de la So-

ciudad en juicio y fuera de él ejercitando los derechos y acciones de ella ante los Tribunales de Justicia y Autoridades, en todos los actos de la vida civil, a cuyo efecto tendrá amplia facultad de conferir a otras personas los poderes necesarios en cada caso, cualquiera que sea su naturaleza.

2.º Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Juntas Generales y del Consejo.

3.º Convocar y presidir las reuniones de las Juntas Generales y del Consejo, dirigiendo en unas y otras las discusiones que se promuevan en los asuntos sometidos a su examen, deliberación y votación.

4.º Representar a la Sociedad en los contratos de adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles acordados por el Consejo, otorgando las escrituras públicas correspondientes.

5.º Conferir poderes a cualquiera de los Vocales del Consejo y al Gerente, para que le representen en todos aquellos actos que son de su competencia con arreglo a estos Estatutos.

6.º Adoptar en los casos de urgencia aquellas medidas que crea convenientes a los intereses de la Sociedad, sin perjuicio de dar cuenta al mismo Consejo en la primera sesión que celebre, de las decisiones adoptadas.

7.º Firmar los documentos referentes a cantidades que hayan de ser descontadas en los Bancos y establecimientos de crédito.

8.º Visar con su firma las certificaciones de los acuerdos de las Juntas y del Consejo que consten en acta, los nombramientos de personal, tarifas y demás documentos de la Sociedad, que por su importancia y a su juicio deban llevar su firma.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Gerente.

ART. 38. El Gerente es el Jefe Superior de las dependencias de la Sociedad y representa a esta en todas las comisiones que le confiera el Consejo.

ART. 39. Corresponde al Gerente:

1.º Representar a la Sociedad en todos los centros administrativos.

2.º Proponer a la aprobación del Consejo la plantilla de los empleados de la Sociedad.

3.º Presentar al Consejo en la primera sesión de cada mes, balances y estados mensuales para dar a conocer la situación de la Sociedad.

4.º Presentar con la debida oportunidad el balance general y la memoria de cada ejercicio con los datos y documentos necesarios.

ART. 40. El Consejo de Administración podrá suspender de empleo y sueldo al Gerente y destituirle.

ART. 41. El Consejo dispondrá la persona que ha de sustituir al Gerente en los casos de ausencia o enfermedad.

TÍTULO OCTAVO

Del Año Social, Inventario, Balance y Beneficios.

ART. 42. El año social empezará en la fecha de la constitución de la Sociedad, y por primera vez terminará cuando el Consejo de Administración lo acuerde. Los años sucesivos principiarán a contarse desde esa fecha.

ART. 43. A la terminación del primer año social, así como a la terminación de los suce-

sivos, el Consejo de Administración formará un inventario completo de todo el activo y pasivo de la Compañía.

ART. 44. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos que resulten después de deducir los gastos de explotación, amortizaciones, intereses y demás débitos de la Sociedad.

ART. 45. Los beneficios sociales se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Un cinco por ciento para el Consejo en concepto de remuneración. De este cinco por ciento un uno por ciento será para el Presidente y el cuatro por ciento restante para los demás Consejeros.

Si los beneficios líquidos no alcanzaran al importe del cinco por ciento de las acciones el Consejo no tendrá derecho a remuneración alguna, y pasando los beneficios de esa cifra, percibirá el Consejo ese cinco por ciento estatuido sobre la totalidad de los beneficios líquidos.

2.º Lo restante se distribuirá entre los accionistas a prorrata de las acciones.

ART. 46. Los dividendos se pagarán en el domicilio social al portador del cupón en las épocas y plazos que la Junta determine.

Los cupones que no se presenten al cobro dentro de cinco años, a partir de la fecha en que se hubiera acordado su pago, se entenderán prescritos y en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO NOVENO

De la Disolución y Liquidación de la Sociedad.

ART. 47. Se disolverá la Sociedad por acuerdo de la Junta general extraordinaria

de accionistas, tomado con arreglo a lo que prescriben el Código de Comercio y estos Estatutos, por quiebra o por pérdida del capital social.

ART. 48. En cuanto a la liquidación de la Sociedad, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

TÍTULO DIEZ

De las Disidencias

ART. 49. Todas las cuestiones que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas y no se hallen resueltas por estos Estatutos, se someterán al juicio de amigables componedores, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO ADICIONAL

ART. 50. El primer Consejo de Administración queda constituido con los señores siguientes:

Presidente.

D. Eugenio Lizarraga y Urricelqui.

Vice-Presidente.

D. Joaquín Salamero y Sánchez.

Secretario.

D. Ruperto Cuadra y Salcedo.

Vocales.

D. Juan José Juanmartiñena y Juanmartiñena.

D. Joaquín Riezu e Iturralde.

D. Tomás Mendizábal y Urrutia.

D. Cornelio Arellano y Lapuerta.

ART. 51. Se conceden al Presidente de este Consejo facultades para concertar y pactar la aportación que a la Sociedad que se constituye, hace la Sociedad industrial, mercantil, regular colectiva *Música, Arellano y Compañía* mediante la oportuna escritura por el precio y condiciones que estime y considere justo y conveniente.

Inscrito el documento que precede en el Registro Mercantil de la Provincia de Navarra, en el Cuaderno provisional de Sociedades número 20, al folio 13, hoja número 297, inscripción 4.^a—Pamplona a 7 de Abril de 1924.—Firmado: Nicolás Iraola —Hay un sello que dice: «Registro Mercantil de Navarra.»



